

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia.

Subsecretaría.=Núm. 611.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península en 20 del actual se me dice lo siguiente:

De orden del Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península desde el cuartel general de S. A. en Zaragoza, remito á V. S. ejemplares de la convocatoria á Cortes decretada con fecha 17 del corriente mes, á fin de que disponga V. S. llegue á la mayor brevedad á noticia de los Senadores y Diputados por esa provincia. Al hacer esta comunicacion deberá V. S. manifestarles que S. A. espera del cielo que les distinga por el bien público y por los intereses nacionales que se hallarán reunidos con anticipacion en esta Córte para que pueda verificarse la apertura con la correspondiente solemnidad, y para que se dé pronto principio á los utilísimos trabajos de que debe ocuparse la legislatura.»

El decreto de convocatoria á Cortes que se cita es como sigue:

»Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución de la monarquía, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que, deseando ardentemente se consoliden las instituciones liberales que la nacion se ha dado, por medio de las leyes sabias que sean convenientes, y que ademas, se propongan, discutan y aprueben cuantas otras

sean conducentes para fomentar la prosperidad del pais, y llevar la nacion al alto grado de esplendor y de grandeza á que por tantos títulos es llamada, usando de la facultad que nos compete por la Constitucion promulgada en 18 de Junio de 1837; y, oido al Consejo de Ministros, hemos resuelto convocar, como por la presente convocamos Cortes ordinarias, con arreglo á la misma Constitucion, para el dia 26 de Diciembre próximo. Por tanto mandamos que en el citado dia 26 de Diciembre se hallen reunidos en la capital de España para celebrar Cortes ordinarias, los Senadores y Diputados. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.=El Duque de la Victoria.=Dado en Zaragoza á 17 de Noviembre de 1841.=A. D. Facundo Infante.»

Todo lo cual he acordado publicar en este periódico para noticia y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia. Leon 26 de Noviembre de 1841.=José Perez.

Gobierno político de la Provincia.

1.º Negociado.=Núm. 612.

Próxima la época designada por las leyes para proceder á la renovacion de los individuos que han de componer los Ayuntamientos de los pueblos en el año inmediato de 1842, considero conveniente recordar con este motivo á todos los Alcaldes constitucionales de esta provincia la exacta y puntual ejecucion de cuanto les está prevenido por los artículos 224 y siguientes de la ley de 3 de Febrero de 1823 y demas órdenes y resoluciones vigentes. A este fin dispondrán las expresadas autoridades que en los primeros dias festivos del próximo mes de Di-

ciembre se verifiquen las juntas parroquiales y de electores, mediando á lo menos los cuatro dias que prefija dicha ley desde la celebracion del primero hasta dar principio al segundo de los referidos actos; y en atencion á que el primer Domingo del mes inmediato citado es el dia designado por la Excm. Diputacion provincial para la declaracion de soldados ante los respectivos Ayuntamientos por el cupo correspondiente al alistamiento del presente año, podrán verificarse las juntas de parroquia el Domingo 12 y en el siguiente 19 las de electores, no impidiéndolo otros fundados motivos, en cuyo caso se me dará puntual conocimiento para los oportunos efectos. Finalizadas que sean las elecciones participarán los mismos Alcaldes su resultado á la Excm. Diputacion y á este Gobierno político, remitiendo separadamente la correspondiente certificacion que acredite quienes fueron los electos, segun tambien se previene por el artículo 231 de la mencionada ley. Leon 23 de Noviembre de 1841. = José Perez.

Las leyes y decretos á que principalmente deben atenderse las autoridades municipales en la próxima renovacion son las siguientes:

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = Segunda seccion. = Circular. = Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes con fecha 22 del actual me dirigen la comunicacion siguiente:

«Las Córtes han tomado en consideracion las exposiciones de los gefes políticos de Madrid, Jaen, Huelva, Albacete y Soria, que de orden de S. M. les ha dirigido V. E. con oficio de 14 del actual, relativas á varias dudas que les ocurren acerca del modo de renovar los Ayuntamientos, la manera en que deban hacerse las elecciones, y otras concernientes al mismo objeto; y partiendo del principio de que todos los decretos y órdenes de las Córtes que son consecuencias de la Constitucion, y particularmente todos los referentes á elecciones se hallan virtualmente vigentes, han tenido á bien acordar: que puestos en observancia, se hallan resueltas las dudas que proponen los gefes políticos expresados, pues que la del de Madrid acerca de si deben ó no renovarse los ayuntamientos constitucionales formados á consecuencia de la publicacion de la Constitucion en 15 de Agosto último, lo está en el artículo 3.º del decreto de 23 de Mayo de 1812, que dispone «que en los pueblos en que pueda verificarse la eleccion cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de Diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion cuando falten menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los ele-

gidos en su encargo hasta fin del año siguiente, en que cesará la mitad.» que la propuesta por el gefe político de Jaen, sobre si la renovacion de los ayuntamientos empezará por los primeros ó últimamente nombrados, se halla igualmente resuelta en el ya citado artículo 3.º del decreto de 23 de Mayo, confirmado por el de 27 de Noviembre de 1813: que la que propone el gefe político de Huelva sobre los términos en que deban ejecutarse las elecciones de ayuntamientos, y el número de individuos de que estos hayan de componerse, se halla tambien resuelta en los de 23 de Mayo de 1812 y 23 de Marzo de 1821: que la del gefe político de Albacete sobre si en las elecciones de ayuntamientos ha de guardarse la ley de huecos y parentescos, lo está asimismo en el art. 1.º del decreto de 10 de Julio de 1812 por lo respectivo á los huecos en la primera formacion de ayuntamientos, y en la orden de las Córtes de 19 de Mayo de 1813 en la de parentescos; y últimamente, como el gefe político de Soria no propone duda alguna sobre que pueda caer resolucion, las Córtes han estimado que ha obrado bien en el modo con que ha procedido á verificar las elecciones.

«En consecuencia de lo expuesto, y para obviar todo motivo de dudas en el modo como deba procederse en las elecciones y renovaciones de los ayuntamientos, las Córtes se han servido declarar restablecidos y vigentes los decretos de 23 de Mayo y 10 de Julio de 1812, la orden de 19 de Mayo de 1813, el decreto de 27 de Noviembre de 1813, el de 23 de Marzo de 1821 y todos los demas relativos á la formacion y renovacion de ayuntamientos, y que á ellos deben arreglarse las autoridades á quienes corresponda ponerlos en ejecucion, circulándose al efecto por el Gobierno de S. M. De acuerdo de las Córtes lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M. y á fin de que se sirva disponer su cumplimiento.»

Y habiendo dado cuenta á S. M. ha tenido á bien mandar lo comuniqué á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1836. = Lopez. = Señor gefe político de...

Decretos y orden de las Córtes que se restablecen por esta disposicion.

DECRETO DE 23 DE MAYO DE 1812. = Formacion de los ayuntamientos constitucionales.

Las Córtes generales y extraordinarias, convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias que á la prosperidad de la nacion el que se establezcan ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos que no habiéndolos tenido hasta aqui, conviene que los tengan en adelante; como tambien el que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la ejecucion de lo sancionado por la Constitucion, se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de eleccion y número de sus individuos, decretan:

- 1.º Cualquiera pueblo que no tenga ayunta-

miento, y cuya poblacion no llegue á mil almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó poblacion considere que debe tener ayuntamiento lo hará presente á la diputacion de la provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el Gobierno.

2.^o Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias seguirán agregados á los ayuntamientos á que lo han estado hasta aquí, mientras que la mejoria de su estado político no exija otra providencia; agregándose al mas inmediato en su provincia los que se formaren nuevamente y los des-poblados con jurisdiccion.

3.^o Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el art. 312 de la Constitucion los regidores y demas oficios perpetuos de ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la Constitucion y este decreto, se pasará á elegirlos á pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los artículos 313 y 314, así en los pueblos en que todas tengan la dicha cualidad de perpetuos, como en los que tengan algunos solamente; en la inteligencia de que en los pueblos en que pueda verificarse esta eleccion cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de Diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion cuando falten menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente en que cesará la mitad.

4.^o Como no puede dejar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporción que es compatible con el buen orden y mejor administracion, habrá un alcalde, dos regidores y un procurador síndico, en todos los pueblos que no pasen de 200 vecinos: un alcalde, cuatro regidores y un procurador en los que teniendo el número de 200 vecinos, no pasen de 500: un alcalde, seis regidores y un procurador en los que llegando á 500 no pasen de 1000: dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que desde 1000 no pasen de 4000: y se aumentará el número de regidores á 12 en los que tengan mayor vecindario.

5.^o En las capitales de las provincias habrá á lo menos 12 regidores; y si hubiere mas de 10000 vecinos habrá 16.

6.^o Siguiendo estos mismos principios para hacer la eleccion de estos empleos, se elegirán en un día festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano nueve electores en los pueblos que no lleguen á 100; 17 en los que llegando á 1000 no pasen de 500; y 25 en los de mayor vecindario.

7.^o Hecha esta eleccion, se formará en otro día festivo de dicho mes de Diciembre, con la brevedad que permitan las circunstancias, la junta de electores presidida por el jefe político, si lo hubiere; y si no, por el mas antiguo de los alcaldes, y en defecto de estos por el regidor mas antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan

convenir para el mejor gobierno del pueblo, y no podrá disolverse sin haber concluido la eleccion, la cual se extenderá en un libro destinado á este efecto, se firmará por el presidente y el secretario, que será el mismo del ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

8.^o Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa poblacion ó la division y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su ayuntamiento podria hacerlo embarazoso, se formarán juntas de parroquia compuestas de todos los conciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas respectivamente por el jefe político, alcalde ó regidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda con proporción al total relativo á la poblacion de todas, debiéndose extender el acta de eleccion en el libro que se destinare á este fin, y firmarse por el presidente y el secretario que se nombrare.

9.^o No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á 50 vecinos, y los que se hallen en este caso se unirán entre sí ó con el mas inmediato para formarla; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado aquí en posesion de nombrar electores para la eleccion de justicia, ayuntamiento ó diputado del comun.

10. Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente todavia resultare mayor el número de parroquias que el de los electores que correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia.

11. Si el número de parroquias fuese menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltare aun un elector, le nombrará la parroquia de mayor poblacion: si todavia faltare otro, le nombrará la que siga en mayor poblacion, y así sucesivamente.

12. Como puede suceder que haya en las provincias de Ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener ayuntamiento para su gobierno, pero cuyos vecinos no estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano, podrán sin embargo en este caso elegir entre sí los oficios de ayuntamiento bajo las reglas prescritas en esta ley para los demas pueblos.

13. Los ayuntamientos no tendrán en adelante señores con nombramiento y dotacion fija.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cadiz á 23 de Mayo de 1812. José María Gutierrez de Teran, Presidente. José de Zorraquin, Diputado Secretario. Joaquín Diaz Caoeja, Diputado Secretario. A la Regencia del Reino.

DECRETO DE 23 DE MARZO DE 1821. = Aclaraciones de la ley de 23 de Mayo de 1812 sobre formación de ayuntamientos constitucionales.

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado las siguientes aclaraciones á la

ley de 23 de Mayo de 1812 sobre la formacion de ayuntamientos constitucionales:

1.^a Habrá dos alcaldes, seis regidores y un procurador síndico en los pueblos que pasando de 500 vecinos, no excedan de 1000: dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que desde 1000 no pasen de 4000: tres alcaldes, doce regidores y dos procuradores en los de 4000 á 10000: en los de 10000 á 15000, cuatro alcaldes, 16 regidores y tres síndicos: en los de 15000 á 22000, cinco alcaldes, 20 regidores y cuatro síndicos: y en los de 22000 arriba, seis alcaldes, 24 regidores y cinco procuradores síndicos.

2.^a Siguiendo los mismos principios establecidos para la eleccion de estos empleos, se elegirán en un dia festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallan en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á 1000; 15 en los que llegando á 1000, no pasen de 4000, 19 en los que llegando á 4000 no pasen de 10000; 25 en los que llegando á 10000 no pasen de 15000; 31 en los que llegando á 15000 no pasen de 22000, y 37 en los que pasen de 22000.

3.^a Para evitar lo mas pronto posible los graves y trascendentales daños que ocasiona en las ciudades populosas la escasez de funcionarios municipales, se completará inmediatamente el número de alcaldes constitucionales y demas individuos de los ayuntamientos hasta el que va indicado, nombrándolos los mismos electores que han hecho las elecciones para el presente año. Madrid 23 de Marzo de 1821. = Antonio Cano Manuel, Presidente. = José Maria Couto, Diputado secretario. = Francisco Fernandez Gasco, Diputado secretario.

Gobierno político de la Provincia.

8.^o Negociado. = Núm. 613.

El Juez de primera instancia de la Mota del Marqués con fecha 18 del corriente me dice lo que sigue:

»En la causa criminal que en primeras diligencias se ha remitido á este tribunal formadas á justificar los autores de la horrorosa muerte dada á un hombre la tarde del día 13 del corriente entre seis y siete de ella término de Torrelobaton de este Partido próximo al camino real que se dirige á Tordesillas cerca de la venta de Valdesamar por tres hombres de á pie tapados con tres mantas blancas y armados con trabucos y tercerolas, al parecer segun manifestacion del compañero con quien habia venido dos dias con él, y que segun el pasaporte que fué hallado en una cartera al siguiente dia en aquel sitio aparece llamarse Juan Francisco Aparicio vecino de Almagro en la provincia de Ciudad Real traficante casado: tomada declaracion á dicho compañero entre otras cosas dice; que la noche antes durmieron en Ceinos en una posada en dondó habia tres gitanos, con vista de lo obrado en la sumaria el Sr. Juez de primera instancia de esta propia villa ha proveido en este dia un auto mandando se oficie á los señores Gefes políticos de las provincias de Zamora, Leon, Palencia y Valladolid, con insercion de las señas de los gitanos, efectos que faltan, pantalones del difunto y la escopeta con que este tiró para su cap-

tura y conduccion á este juzgado, caso de convenir aquellas ó si se les hallase algunos de dichos efectos, siendo en el acto registrados con el fin de si se hallan heridos de perdigones al disparo de un tiro, para lo que se servirán insertarlo en los Boletines de las mismas, y que los Alcaldes constitucionales de sus pueblos, lo pongan en ejecucion.

Lo que comunico á V. S. á los fines expresados cuyas señas se espresan á continuacion cuidando de acusarme recibo con la remesa de un ejemplar.

Señas de los gitanos citados por el compañero del difunto con quienes durmieron la noche del dia 12 de Noviembre en el pueblo de Ceinos á saber:

Uno alto, buen mozo, con patilla corrida vestido de gitano, como de 28 años con pantalón de pana abierto-abajo.

Otro poco mas bajo vestido tambien á lo gitano con calzones, patilla regular.

Otro mas bajo y mas recio como de 40 años vestido con pantalón de pana abierto y zamarra.

Efectos estraidos.

Una capa negra de paño casero con dos bozos de pana, cuello redondo y sobre cuello largo, dos mantas de Peñaranda de jerga de cinco varas y media, unas alforjas de estopa gorda con tiras de orillo de paño en los brazos, una gurupa de caballo nueva con su hebillaje, los pantalones del difunto como de paño pardo con unas franjas blancas á los costados, una escopeta de piston, calza bala, fábrica de Vitoria de media caja y de mediano uso."

Lo que se inserta en este periódico previniendo á los Alcaldes constitucionales de la provincia vigilen en sus respectivos distritos para la captura de los sugetos que se mencionan, remitiéndolos caso de ser habidos con toda seguridad á disposicion de dicho Juzgado. Leon 26 de Noviembre de 1841. = José Perez.

Núm. 614.

Secretaría de la Diputacion provincial de Leon.

Habiendo aprobado esta Diputacion las medidas adoptadas por la Junta de Canton de esta Capital en la sesion que celebró el 20 del corriente, y siendo una de ellas el que se proceda al remate de la contrata de bagajes para el año próximo venidero se señala el dia 22 del próximo Diciembre y hora de las 10 á las 12 de su mañana en el local acostumbrado para que concurran los que gusten interesarse, en donde se les pondrá de manifiesto las condiciones. Leon 24 de Noviembre de 1841. = P. A. D. S. E., Patricio Azcarate, Secretario.